

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00090 00
DEMANDANTE:	ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE
DEMANDADO:	UNDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; que este Despacho es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 de la misma codificaciones, y que los documentos aportados junto con la demanda constituyen un título ejecutivo en virtud de los artículos 297, numeral 1 ibídem y 422 del CGP., el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dando cumplimiento a los artículos 422 y 430 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones INSATISFECHAS PARCIALMENTE contenidas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 29 de abril de 2016 la cual fue modificada en los numerales séptimo y octavo por la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral con radicado No. 05001-33-33-009-2014-00647-00, formulado por la señora **ENELIA**

RODRIGUEZ ALCALDE en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en los siguientes términos:

- 1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.870.084 PESOS) M/CTE, correspondiente al retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez causado entre 15 de agosto de 2010 (fecha de efectos fiscales) y hasta el 31 de octubre de 2017 (día antes de inclusión en nómina), lo anterior en cumplimiento a la sentencia judicial y conforme lo que se ordena allí.*
- 2. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.036.717 PESOS) M/CTE, correspondientes a los intereses de mora del artículo 192 del C.P.A.CA, liquidación que se efectúa desde el 04 de julio de 2017 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2017 (calenda hasta la cual se liquidó el retroactivo pensional)*
- 3. Por lo intereses legales del art. 192 del CPACA que se causen sobre las pretensiones que anteceden, los cuales se deben liquidar desde el 01 de noviembre de 2017 (fecha posterior a la inclusión de nómina del retroactivo pagado) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, que hasta la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.327.209) M/CTE.*
- 4. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.”*

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES:**

- Pagar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, el saldo insoluto correspondiente al reajuste salarial y de prestaciones sociales ordenado en la sentencia base de la ejecución, previas las deducciones ordenadas, junto con los intereses previstos para estos casos, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta su cancelación total (Art. 431 del CGP)

TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, enviar copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: OTORGAR a la entidad ejecutada y demás intervinientes el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, durante el cual podrán proponer excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con las mismas (Art. 422 numeral 1 del CGP).

El termino para el pago de la obligación y para proponer excepciones, empezaran a correr luego de surtirse la notificación personal por buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día del tercer día hábil siguiente a la notificación.

QUINTO: IMPARTIR a la presente de demanda el trámite establecido para el proceso ejecutivo de mayor cuantía previsto en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 299 y 308 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #014

Secretario